

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) el dos mil diecinueve (2019) .

La Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO , en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “CEDENTE “y “REINTEGRA S.A.S. “como CESIONARIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “REINTEGRA S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para

que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S. ", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 857-2011-
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) el dos mil diecinueve (2019) .

La Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO , en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , **EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.** , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Respecto a la petición de la parte CESIONARIA (REINTEGRA S.A.S.) ,de que se le reconozca personería jurídica a los ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA " AECSA " , para que actúen en su nombre y representación , el Despacho se abstiene de reconocer la personería pretendida , ya que se está designando un apoderado judicial de manera abstracta (Indeterminado) y no Concreto , preciso , definido .

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como "CEDENTE "y "REINTEGRA S.A.S. "como **CESIONARIA**, respecto al **PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.** , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a "REINTEGRA S.A.S. " , para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Abstenerse de acceder reconocer personería jurídica a los Abogados designados por la parte CESIONARIA "REINTEGRA S.A.S.", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 204-2015 .
crr


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito , presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora, la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO , en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución , así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a REINTEGRA S.A.S. , como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÈDITOS , GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN A LA CEDENTE “ BANCOLOMBIA S.A. “ , dentro del presente proceso .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, en razón de no haber sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como "CEDENTE" y "REINTEGRA S.A.S." como **CESIONARIA**, respecto del porcentaje de las obligaciones que le corresponden, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE a "REINTEGRA S.A.S.", para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO : Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 827-2016.-
crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, en relación con la petición incoada por la parte actora a través del escrito que antecede (F.70), el Despacho se abstiene de acceder a tal petición y se le requiere para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 444 del C.G.P., allegándose el dictamen pericial correspondiente, a fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 2ª de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-

842-2016.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-04-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también de la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la citación de LA DEMANDADA, para efecto de la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., se observa que efectivamente el aviso de citación elaborado no reúne las exigencias previstas en la norma en cita, ya que el término otorgado en el mismo ha sido el de diez (10) días y el término legal que establece la norma en reseña es el de cinco (5) días. Se hace claridad que el inciso 1º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., es muy claro en determinar los términos en que debe comparecer la parte demandada, para efecto de poder surtir las notificaciones correspondientes. Ahora, si no se ha procedido en debida forma con la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., mal se podría notificar a la parte demandada mediante aviso, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 330-2017.

Carr.





A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, es del caso antes de resolver lo pretendido, requerir a la parte actora para que se sirva allegar la actuación correspondiente al diligenciamiento del secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, así como también la documentación relacionada con la perfección de la DACIÓN EN PAGO, elevada mediante Escritura Pública ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA (Escritura Pública de Compraventa).

Cumplido lo anteriormente requerido, se procederá resolver sobre la petición de terminación del proceso, por Transacción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rdo. 717-2017 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-04-
2019.
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento a la demandada Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIS ,no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 15-2017 , encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM de la DEMANDADA Señora OMAIDA DEL CARMEN DELGADO GALVIS , al Abogado JAIRO HERNANDO JURADO ,quien recibe notificaciones en la CALLE 14 Nª 2-47 , del BARRIO LA PLAYA - CUCUTA , CELULAR 3166236238 , quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 15-2017 , previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1112 -2017.
Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-04-2019.---
--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^a 105 de fecha Noviembre 16-2018 , que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^a 260-224062 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) , PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS , contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficíese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez .

Ejecutivo.

135-2018 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda a materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 449-2018.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 05-04-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito que antecede.-

En relación con la liquidación de Costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, se observa que ésta se encuentra debidamente ajustada con respecto a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de M. I. No. 260-7219 de Cúcuta, denunciado como de propiedad de la demandada Señora **MARÍA LUCERO SIERRA LOPEZ**, (C.C. 34.059.201, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de Costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 480-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-04-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

De conformidad con lo previsto y establecido en artículo 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DEL ESCRITO QUE ANTECEDE .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas, de conformidad con lo expuesto en parte motiva antes reseñada.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 1079-2018 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. .
Secretaria

21

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 108 (10-12-2018), que ordenó la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES de propiedad del demandado , dentro de la presente ejecución y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente. Al Secuestre designado Señora MARÍA CONSUELO CRUZ , se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÈRMINO DE DIEZ (10) DÌAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación.

En relación con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede, por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también a lo previsto y establecido en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATALLANA , identificado con la C.C. N° 1.013.613.121, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 7-2018 , obrante al folio N° 8 , 8 vuelto , el cual de manera expresa dentro de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles decretados dentro de la presente ejecución , diligencia ésta practicada en fecha Enero 22-2019 , en cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio N° 108 (10-12-2018), tal como consta al folio N° 13 , manifestó que se daba por notificado del auto de mandamiento de pago librado en su contra , ya que no era su intención negar la deuda con el demandante . Así mismo se hace constar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P., la cual establece que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia durante una audiencia o diligencia y si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente DE DICHA PROVIDENCIA, en la "FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO Ò DE LA MANIFESTACIÓN VERBAL ".

Conforme lo ANTERIORMENTE RESEÑADO, el término para dar contestación a la demanda y proponer excepciones al demandado Señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATALLANA, se encuentra precluído , razón por la cual es del caso dar aplicación a lo previsto en

el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ TRIMIÑO. a través de apoderado judicial , frente a DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATAALLANA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha diciembre 07-2018 , obrante al folio 8 , 8 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (Original Contrato de Arrendamiento, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, el demandado Señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATAALLANA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DICIEMBRE 07-2018, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), el cual DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIÒ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio Nª 108 (10-12-2018), que ordenó la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES de propiedad del demandado , dentro de la presente ejecución y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente. Al Secuestre designado Señora MARÌA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE

DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

SEGUNDO :Tener por notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE, AL DEMANDADO Señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATALLANA (Art. 301 C.G.P.)** , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

TERCERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor "DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATALLANA ", tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 07-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$315.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P. y lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 1137-2018.
.carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 05-04-2019,--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por **YESID ELIAS RESTREPO CACERES**, a través de apoderado judicial frente a **OTILIA VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00266-00, para resolver sobre la admisión.

Encuentra el Despacho que el actor interpuso recurso de reposición contra el proveído del 20 de Marzo del 2019, no obstante, el mismo fue extemporáneo, tal y como consta en el folio 36 reverso, razón por la que el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la alzada interpuesta, no obstante, se realizara un estudio detallado sobre la posible subsanación alegada por la parte actora.

Se observa que la parte actora allego copia de los recibos de impuesto predial respecto al bien identificado con código predial No. 011008170001000 y de las mejoras con código predial No. 011008170001005, expedidos el 28 de Marzo del anuario y el 05 de Marzo del 2019 respectivamente, razón por la que se tiene por subsanada la causal fundamentada en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.,

Respecto a la confusión e imprecisión esbozada por esta Unidad Judicial con ocasión al poder conferido por el poderdante, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón a su apoderado Dr. RICARDO ANTONIO VILLEGAS LARIOS, ya que en el poder obrante al folio 1, se mencionan el bien inmueble identificado con código predial No. 011008170001000, así como también se indican las mejoras identificadas con código predial No. 011008170001005, por lo tanto, se tiene por subsanada la falencia anotada.

Sin embargo, se advierte delateramente que respecto a la otra causal invocada no se ha subsanado debidamente, como se pasará a explicar a continuación:

Arguye el apoderado de la parte actora que con ocasión al Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de usucapión, ha procedido a solicitarlo al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), y que ante la respuesta negativa sobre la expedición del mismo, el actor procedió a instaurar acción de tutela, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien resolvió negarla por improcedente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En atención a lo anterior, la parte demandante pide como “solicitud especial” la siguiente:

“... ordenar la práctica de la prueba para obtener el folio de matrícula inmobiliaria activo ante el IGAC para así continuar con el procedimiento ordinario del predio a usucapir ubicado en la Avenida 15 No. 20-25 Barrio Alonsito, con cedula catastral No. 01-04-0817-0001-00, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, y que se distinguen con la cedula catastral No. 01-04-0817-0001-005 objeto de la acción deprecada”

No obstante, es menester recordar que para el caso del predio identificado con cedula catastral No. 01-04-0817-0001-00, es imperioso que se solicite el Certificado de Tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme al artículo 44 y 67 de la Ley 1579 DE 2012, Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, razón por la que el Despacho se abstiene de solicitar dicho documento, ya que la parte interesada no agoto el derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, indica que el bien objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, lo anterior de conformidad con el artículo 43, numeral 4º del C.G.P. en concordancia con el artículo 78, numeral 10º ibídem.

Ahora bien, advierte el Despacho que si lo pretendido por el actor ante el IGAC, fue la obtención del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con código predial No. 011008170001000, lo anterior no es excusa para no acudir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues el interesado debió formular dicha petición ante la mencionada Oficina, informando los datos que conoce, aun cuando los mismos no fueran completos, pues el Registrador de Instrumentos Públicos cuenta con el deber legal de otorgarle respuesta, aun cuando la misma no fuere positiva frente a lo solicitado,

Acorde con lo anterior, resulta imprescindible traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia C-275 de Abril 5 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis que explica:

“Puede suceder que, sin que se derive de la mala fe del demandante, los datos que este suministre a pesar de ser todos los que posee resulten insuficientes para que el Registrador pueda identificar el inmueble o los derechos reales de que se trate. Puede suceder igualmente que ante una solicitud presentada en debida forma por quien pretende iniciar un proceso de pertenencia la Oficina de registro no responda de ninguna manera



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*dentro del término legal. Para la Corte es claro que en las hipótesis a que se ha hecho referencia en esta sentencia la imposibilidad de obtener el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en los términos que se señalan en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil se convierten en un obstáculo insalvable, sin que se encuentre ninguna justificación para que el demandante que se encuentra en esas circunstancias se vea obligado a asumir las consecuencias. Recuérdese que dicho certificado constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.). **Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado**".*

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora, expresa que el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos no es requisito para la admisión de la demanda, con fundamento en el proveído del 20 de Enero del 2017 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, no obstante, es pertinente señalar que el artículo 7 del C.G.P. señala:

"Los Jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la Ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina".

Resulta relevante mencionar que este Operador Jurídico no está en afán de buscar errores al proceso o creando unos nuevos como lo alega el apoderado de la parte demandante, pues simplemente se está obedeciendo a lo establecido por la Ley 1579 del 2012, artículo 69, en armonía con el artículo 375, numeral 5º del C.G.P. que expresan:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

*Artículo 375: 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.*

También es imprescindible traer a colación la sentencia C-275 de Abril 5 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis que expresa:

“Como ya se señaló, en materia de prescripción adquisitiva de lo que se trata es de un “modo de adquirir las cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

*Por ello la identificación de quienes tienen derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir no es un aspecto incidental o sin relevancia sino un elemento central del proceso de pertenencia y **por tanto mal puede considerarse que los requisitos que establezca el legislador con el fin de identificar claramente los titulares de dichos derechos reales para conformar legítimamente el contradictorio resulten intrascendentes.** (pag. 31)*

Tampoco se puede olvidar el deber que asiste a la autoridad de registro pero sobre todo al demandante de suministrar toda la información que este a su alcance y se requiere para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio se enmarca en el respeto del principio de buena fe (art 83 C.P.) (pag 32)

No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso, ni de una norma que este destinada a impedir el desarrollo del mismo o la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, claramente digno de salvaguarda dentro del ordenamiento jurídico (...). Se trata más bien



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de un requisito indispensable (...) para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficacia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva". Código General del Proceso Comentado, Miguel Enrique Rojas Gomez. Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, valga resaltar que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO emitió la Instrucción Administrativa No. 10 del 04 de Mayo del 2017 con destino a los Registradores de Instrumentos Públicos del país, con el fin de crear un protocolo unánime sobre la solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (Art 375 del Código General del Proceso)

Aunado a lo anterior, se encuentra que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. prevé como requisitos de la demanda *"los demás que exija la Ley"* y para el sub iudice, lo previsto en la Ley 1579 del 2012, artículo 69, en armonía con el artículo 375, numeral 5º del C.G.P. es uno de esos requisitos legales para admitir la demanda.

Por otra parte, se encuentra que no se allegó copia del escrito a través del cual se propende subsanar la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado, conforme a lo estipulado por el inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

También es imperioso tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante expresa: *"... lo que confirma que las pruebas no están siendo revisadas de manera idónea, mas por el contrario son un claro defecto factico por parte del Despacho, hecho que se ha vuelto repetitivo al punto que nos vemos en la obligación de estar acudiendo a la acción de tutela..."*, este Despacho recuerda que la valoración de pruebas, es una etapa procesal posterior, por lo que no nos encontramos en el momento legal oportuno para decidir sobre ello.

Corolario de lo anterior, se conmina la parte actora y su poderdante para que se abstenga de realizar pronunciamientos que no guarden simetría con la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 inciso 4º del Código Disciplinario del Abogado, en armonía con el artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

